



LAWYERS WITHOUT BORDERS  
**AVOCATS SANS FRONTIERES**  
ABOGADOS SIN FRONTERAS  
Canada

Ciudad de Guatemala, 14 de noviembre 2012

**Honorables Magistrados y Magistrada**  
**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA**

Asunto: Presentación de escrito de *amicus curiae*

Presentado por: Abogados sin fronteras Canadá (ASFC)

Referencia: Intervención en el expediente judicial 01076-2011-00015

Normas revisadas: Aplicación de Leyes de Amnistía en Guatemala; Decreto Ley 8-86, y Decreto número 145-1996 – Ley de Reconciliación Nacional del 27 de diciembre de 1996.

Respetados Magistrados y Magistrada:

Yo, Julie Dubé-Gagnon identificada como aparece al pie de mi firma, representante de la organización **ABOGADOS SIN FRONTERAS CANADÁ** y actuando en calidad de *amicus curiae*, respetuosamente presento la siguiente intervención en el proceso de constitucionalidad referenciado. Este escrito de *amicus curiae* es también co-firmado por académicos e organizaciones reconocidas en materia de derecho internacional de los derechos humanos. A continuación presentamos consideraciones jurídicas que, desde nuestra respetuosa opinión, resultan relevantes para el estudio de la demanda en referencia por esta Honorable Corte.

## INDICE

Introducción .....	3
Interés del amicus curiae.....	3
1. Definición del concepto jurídico de la “amnistía” .....	5
2. Contexto nacional - Ley de Reconciliación Nacional.....	6
3. Contexto internacional .....	12
3.1 La noción de delito político .....	13
3.2. La doctrina del sistema universal en materia de amnistías y genocidio.....	14
3.3 El derecho comparado en materia de amnistía y genocidio .....	17
3.4. La jurisprudencia del sistema interamericano .....	19
4. El derecho penal internacional.....	23
Conclusiones.....	25

## Introducción

Abogados sin fronteras Canadá [en adelante “ASFC”] tiene el honor de someter a consideración de esta Honorable Corte de Constitucionalidad el siguiente memorial en derecho sobre la incompatibilidad de la demanda de amparo solicitado por la defensa de Héctor Mario López Fuentes, Amparo No. 1278-2011<sup>1</sup> [en adelante “Demanda de Amparo”], con los principios de derecho internacional contenidos en el orden constitucional y, en particular, con las obligaciones de Guatemala de garantizar los derechos de las víctimas al acceso efectivo a la justicia y al debido proceso. En este sentido, ASFC acude a esta Honorable Corte con bastante preocupación.

### *Interés del amicus curiae*

ASFC es una organización sin ánimo de lucro cuya misión consiste en apoyar la defensa de los derechos humanos de las personas o grupos más vulnerables, mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y del derecho a la representación legal. ASFC trabaja y tiene una oficina permanente en la Ciudad de Guatemala desde el año 2010. Actualmente desarrolla proyectos de cooperación internacional gracias al apoyo de los gobiernos de Canadá, de Noruega y de Suiza.

Uno de los enfoques del trabajo de ASFC es mejorar el acceso de las organizaciones de la sociedad civil y grupos vulnerables, especialmente las víctimas, a la representación legal calificada para realizar el litigio estratégico de derechos humanos. Se busca la materialización de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Derecho a la paz, a la justicia, a la verdad, a la reparación integral y a la no repetición en el marco de los procesos nacionales o ante las instancias supranacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Corte Penal Internacional. Este esfuerzo está orientado a permitir que los casos emblemáticos de violaciones de derechos humanos sean llevados ante los tribunales y que conduzcan a la creación de jurisprudencia para reducir la impunidad de violaciones de derechos humanos, incluyendo las que sucedieron durante el conflicto armado interno guatemalteco.

---

<sup>1</sup> Amparo número 1278-2011 dentro del caso de genocidio Maya Ixil interpuesto por Héctor Mario López Fuentes contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones actualmente en conocimiento de la Corte de Constitucionalidad. Este amparo fue interpuesto por la negativa de la juez de mayor riesgo “A” de declarar con lugar una excepción de EXTINCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL, buscando que se aplique el Decreto Ley 8-86. El amparo fue declarado sin lugar, por lo que la defensa de Héctor Mario López Fuentes, presentó recurso de apelación por lo que la Corte de Constitucionalidad debe confirmar o revocar la denegatoria del amparo. Amparo número 1278-2011 dentro del caso de genocidio Maya Ixil interpuesto por Héctor Mario López Fuentes.

Otro objetivo importante de ASFC consiste en fortalecer el derecho de las víctimas a la representación legal y al acceso a la justicia. Se busca favorecer el libre ejercicio de la profesión de los abogados defensores de los derechos humanos acompañándoles en su ejercicio profesional, algunos siendo objeto de amenazas o de agresiones. El acompañamiento de los abogados que representan a víctimas de violaciones de derechos humanos tiene como propósito no solamente el de permitir una defensa más eficaz de sus derechos, sino que también pretende que éstas víctimas se sientan beneficiarias de este acompañamiento y sientan que su situación preocupa a la comunidad internacional.

De ahí surge naturalmente el interés para el proceso de evaluación, en el marco del juicio contra el General Héctor Mario López Fuentes, de la aplicabilidad del artículo 8 del Decreto número 145-1996 – Ley de Reconciliación Nacional del 27 de diciembre de 1996 [en adelante “Ley de Reconciliación Nacional” o “LRN”] que establece una excepción a la aplicación de amnistía para crímenes como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada y los crímenes de lesa humanidad.

Como bien es sabido que en fechas próximas esta Corte de Constitucionalidad tomará una decisión sobre la aplicación de las amnistías previstas en la LRN, ASFC considera esta ocasión como una oportunidad única de garantizar los derechos universales a la justicia, verdad, reparación, y a la no repetición, que les corresponden a las víctimas del conflicto armado, además de poner fin a la impunidad que perjudica a la sociedad guatemalteca.

Nuestro interés al presentar este memorial en calidad de *amicus curiae* radica en contribuir a que, al resolver la demanda de amparo presentada por la defensa de los imputados Ríos Montt, Rodríguez Sánchez y López Fuentes, la Ilustre Corte de Constitucionalidad de Guatemala considere e incorpore en su decisión las normas internacionales de derechos humanos acorde con los tratados internacionales de los cuales el Estado es parte<sup>2</sup> y que garantizan el acceso de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación, aún en situaciones de justicia transicional.

También deseamos compartir con esta Honorable Corte argumentos que consideramos relevantes, desde la normativa y la jurisprudencia internacional relacionadas con la prohibición de amnistías para crímenes graves de derecho internacional, como el de genocidio o de graves violaciones a los derechos humanos, de cara a las objeciones de los imputados con respecto a las excepciones impuestas por la Ley de Reconciliación Nacional.

---

<sup>2</sup> La República de Guatemala ratificó, entre otros, en 1992, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en 1950, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio; en 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en 1990, la Convención para prevenir y sancionar la tortura; y en 1997, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## 1. Definición del concepto jurídico de la “amnistía”

“La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal.”<sup>3</sup> Jurídicamente, la amnistía entraña la extinción retrospectiva de los efectos penales derivados de la comisión de un hecho punible, en el cual se dan todas las características que conforman el delito.<sup>4</sup>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define la figura de “amnistía” refiriéndose a sus efectos y no a la forma que toma. Así,

“se designan con la palabra amnistía las medidas jurídicas que tienen como efecto:

- a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o
- b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.”<sup>5</sup>

A la luz de su raíz etimológica, la amnistía se relaciona con el olvido de la comisión de ciertos actos ilícitos sin que se busquen o enjuicien a sus responsables, lo que se diferencia del indulto, que constituye una forma de perdón y presupone una condena anterior del responsable.<sup>6</sup>

Las amnistías pueden ser *de jure* o *de facto*. En el primer caso, las amnistías pueden tomar la forma de decretos, proclamaciones o ser el resultado de un acuerdo negociado, por ejemplo un acuerdo de paz entre un gobierno y fuerzas rebeldes. Generalmente se limitan a delitos o crímenes específicos durante un período determinado y benefician una categoría específica de actores. Por lo general, excluyen de su ámbito todos o algunos de los crímenes reconocidos como graves o atroces por el derecho internacional.<sup>7</sup>

Las amnistías *de facto* pueden incluir toda práctica que genera impunidad, como una política estatal que impediría y prohibiría la investigación y el enjuiciamiento de ciertos crímenes.

---

<sup>3</sup> Manual de Derecho Constitucional, 2a. edición, Francisco Beltrán Editor, Madrid, 1926, p. 110.

<sup>4</sup> Dr. Hernán Salgado Pesantes, La Amnistía y su doctrina, Revista Jurídica online, p. 103, en línea: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1990/02/2\\_La\\_Amnistia\\_Y\\_Su\\_Doctrina.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1990/02/2_La_Amnistia_Y_Su_Doctrina.pdf)

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Amnistías*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, p.5.

<sup>6</sup> Sobre la raíz griega de la palabra « amnistía »; véase Diane F. Orentlicher, « *Settling accounts : the duty to prosecute human rights violations of a prior regime* », *Yale Law Journal*, vol. 100, No. 8 (1991), p. 2537.

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Amnistías*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, p.8.

## 2. Contexto nacional - Ley de Reconciliación Nacional

En Guatemala, desde la década de los ochenta, se han gestado distintas disposiciones de amnistía<sup>8</sup> con las que se ha pretendido descargar la responsabilidad penal de los actores en el conflicto armado interno. A continuación, se desarrollan brevemente algunos de los antecedentes en la materia.

El 27 de mayo de 1982, la junta militar dirigida por el General José Efraín Ríos Montt promulgó una auto-amnistía contenida en el Decreto-Ley 33-82.<sup>9</sup> Éste pretendía amnistiar a los crímenes políticos y delitos comunes conexos cometidos por causa del conflicto armado interno. La amnistía, contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, beneficiaría automáticamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, mientras que los miembros de grupos subversivos tendrían la obligación de pedir amnistía ante la autoridad militar más cercana dentro de los treinta días de la fecha efectiva del dicho decreto.

Más adelante, el 10 de enero de 1986, cuatro días antes de la toma de posesión del Presidente Marco Vinicio Cerezo, el General Mejía Vítores promulgó una nueva auto-amnistía, el Decreto-Ley 8-86.<sup>10</sup> Este decreto concedió la amnistía a cualquier persona responsable o acusada de haber cometido delitos políticos o delitos comunes conexos desde el 23 de marzo de 1982. Este nuevo decreto de amnistía sería aplicable a personas particulares como agentes de gobierno procesados siempre que la sentencia no fuere definitiva.

En relación a tal Decreto-Ley, la Comisión de Esclarecimiento Histórico indicó que con la emisión de este decreto, se estableció el mecanismo jurídico que resguardaba legalmente la impunidad de los responsables de violaciones a derechos humanos ocurridos antes del año 1986.<sup>11</sup>

Después de algunos otros precedentes en la materia, en 1996, como parte del proceso de las negociaciones de paz, con el propósito de promover la reconciliación nacional y la democratización del Estado, se dispuso la inclusión en los Acuerdos de paz<sup>12</sup> de varios

---

<sup>8</sup> En Guatemala, la amnistía es contemplada como una forma de extinción de la responsabilidad penal, Congreso de la República de Guatemala Decreto 17-73 Código Penal Art. 104.

<sup>9</sup> Decreto Ley No. 33-82, aprobado por la Junta Militar de Gobierno encabezada por el General José Efraín Ríos Montt, el 24 de mayo de 1982 y publicado en el Diario de Centro América, T.CXVIII, No. 80, 24 de mayo de 1982.

<sup>10</sup> Decreto Ley No. 8-86, aprobado por el Jefe de Estado General Oscar Humberto Mejía Vítores y publicado en el Diario de Centro América, No 91, 10 de enero de 1986.

<sup>11</sup> Comisión de Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del silencio, Capítulo 2, Volumen III, párr. 426, en línea: <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/djusutic.html>.

<sup>12</sup> Acuerdos de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca [en adelante “URNG”], suscrito en la Ciudad de Guatemala, el 29 de septiembre de 1996

artículos que prevén la posibilidad de conceder, mediante la adopción de una ley de reconciliación nacional, amnistía a los actores del conflicto armado. Sin embargo, con el ánimo de respetar los estándares internacionales desarrollados mientras tanto en la materia, se contemplarían excepciones de ciertos crímenes considerados de suma gravedad.

En tal sentido, si hablamos de la construcción de una paz firme y duradera, es fundamental comprender el concepto de paz no como la ausencia de guerra, sino como una paz positiva fundada en el respeto de los derechos humanos y una idea amplia de justicia. De este modo, el espíritu de la norma no debe ser entendido como un mandato de impunidad para las violaciones graves a los derechos humanos cometidos durante el periodo del conflicto armado, pues ello vulneraría el derecho al acceso a la justicia de los familiares de las víctimas, y generaría una situación de violencia estructural.

Asimismo, se evidencia que el mismo acuerdo reafirma su adhesión a la garantía, la observancia y el respeto de los derechos humanos, de conformidad con los tratados y convenciones internacionales sobre la materia.<sup>13</sup> Del mismo modo, se establece el derecho a la verdad de la sociedad guatemalteca como derecho inalienable y el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>14</sup> Finalmente, resta destacar que el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos de 1994<sup>15</sup> expresa un compromiso firme en contra de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, así como la voluntad de tipificar, investigar y sancionar.<sup>16</sup>

La Parte III del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad,<sup>17</sup> describe los componentes del

---

[en adelante “Acuerdos de Paz”] (disponible en línea: <http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20de%20Paz%20Firme%20y%20Duradera.pdf> .

<sup>13</sup> Véase sección siguiente sobre el contexto internacional.

<sup>14</sup> Acuerdo de Paz, artículos 18 y 19 respectivamente.

<sup>15</sup> Acuerdo global sobre derechos humanos entre Gobierno de la Republica de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en México D.F., 29 de marzo de 1994 [Acuerdo Global sobre Derechos Humanos].

<sup>16</sup> Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, punto III – Compromiso en contra de la impunidad: “1. Las Partes coinciden en que debe actuarse con firmeza contra la impunidad. El Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos. 2. El Gobierno de la República de Guatemala promoverá ante el Organismo Legislativo, las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción, como delitos de especial gravedad, las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales. Asimismo, el Gobierno promoverá en la comunidad internacional el reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad. 3. Ningún fuero especial o jurisdicción privativa puede escudar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos.”

<sup>17</sup> Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, suscrito en Madrid, España, el 12 de diciembre de 1996, integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su artículo 15.

programa de incorporación de la URNG a la legalidad. En el área jurídica, esta incorporación se desarrollaría en la promoción ante el Congreso de la República de una ley de reconciliación nacional. Entre sus objetivos, esta ley pretendía preservar “*los derechos fundamentales de las víctimas, como condiciones indispensables para una paz firme y duradera.*”<sup>18</sup>

En los artículos 20 al 25 del citado acuerdo, se determinó que la LRN declararía la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos y los delitos comunes conexos cometidos en el enfrentamiento armado interno exceptuando aquellos delitos que son “*imprescriptibles o que no admiten la extinción de responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala.*”<sup>19</sup>

El artículo 25 del mismo acuerdo detalla el procedimiento judicial para determinar procedente o no la extinción de responsabilidad “*Tratándose de los delitos comunes conexos*”<sup>20</sup>, dejando taxativamente fuera de la aplicación del procedimiento las excepciones contenidas en el artículo 24 del mismo acuerdo. Es decir, el procedimiento sería inaplicable a los delitos imprescriptibles, o que no admitan la extinción de responsabilidad penal. Las excepciones en la aplicación al proceso de amnistía fueron establecidas con el fin de evitar la impunidad de los responsables de crímenes de gravedad y trascendencia internacional.

Es en tal contexto que el 27 de diciembre de 1996 se emitió el Decreto 145-1996, la Ley de Reconciliación Nacional,<sup>21</sup> o LRN.

Para que no existiera confusión respecto a la condición jurídica en los procesos penales después de la emisión de la LRN, el 13 de noviembre de 1997 el Congreso de la República emitió el Decreto 133-97 mediante el cual se derogó cualquier otra ley o disposición legal anterior a 1996, que concediera amnistía por delitos políticos y comunes conexos cometidos por cualquier persona y en cualquier tiempo.

A diferencia de los decretos de amnistía anteriores, con fundamento constitucional<sup>22</sup>, la Ley de Reconciliación Nacional fue emitida como una “*amnistía de interés público*”<sup>23</sup>, con el ánimo de consolidar la paz firme y duradera.

El preámbulo de la LRN reitera las razones que motivaron la adopción de tal ley: la firma de varios acuerdos moderados por las Naciones Unidas para obtener la paz y fortalecer

---

<sup>18</sup> *Ibid*, artículo 17.

<sup>19</sup> *Ibid*, artículo 24.

<sup>20</sup> *Ibid*, artículo 25.

<sup>21</sup> Congreso de la República de Guatemala; Decreto 145-96 “Ley de Reconciliación Nacional” artículo.8

<sup>22</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República, artículo 171 (g).

<sup>23</sup>Corte de Constitucionalidad expedientes acumulados 9-97 y 20-97, resolución de fecha 7 de octubre de 1997 Considerando II.



las instituciones y la estabilidad y unidad social, la necesidad para alcanzar la reconciliación y lograr una paz firme y duradera, y en consecuencia, porque la conveniencia pública lo exige, la exención de responsabilidad penal por los delitos considerados políticos o comunes conexos bajo la ley.

Con respecto a lo anterior, es necesario tomar en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> en cuanto a los criterios mínimos o delimitadores que permiten considerar a un delito como “delito político”, siendo estos criterios los siguientes: a) criterio objetivo: definido por el bien jurídico que lesiona, que debe ser necesariamente el Estado, sus poderes y autoridades a través del uso no admitido o autorizado por el orden social establecido y; b) criterio subjetivo: definido por la finalidad eminentemente política que persigue el delito.

A la luz de lo antes mencionado, la LRN establece en el artículo 2 la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, lo cual comprende a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública.<sup>25</sup> En ese sentido, los delitos políticos se encuentran establecidos por la LRN y versan sobre la seguridad del Estado, el orden institucional y la administración pública.

De otro lado, en lo que respecta a los delitos comunes, solo se podrá extinguir la responsabilidad si existe una relación directa, objetiva, intencional y causal con un delito político.<sup>26</sup> Asimismo, también podrá extinguirse la responsabilidad penal por los delitos reconocidos como políticos y comunes conexos cometidos por las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley,<sup>27</sup> considerándose como delitos comunes conexos los siguientes: coacción, amenazas, coacción contra la libertad política, daño, incendio, estrago, fabricación o tenencia de materiales explosivos, entre otros también regulados por el Código Penal guatemalteco y que al igual que los delitos políticos, se encuentran expresamente enumerados en el artículo 4 de la LRN.

En apego a lo consensuado en las negociaciones y los Acuerdos de paz, la Ley de Reconciliación Nacional exceptúa de su aplicación a los delitos imprescriptibles o que no admitieren la extinción de responsabilidad penal. El artículo 8 de la Ley establece con claridad que:

---

<sup>24</sup> Sentencia de los recursos de casación conexados no. 01004-2012-01143 y 01004-2012-01173, de fecha 8 de agosto del año 2012 interpuesto por Carlos Carias López y su abogado defensor Jorge Alejandro Zamora Batarsé.

<sup>25</sup> Comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones.

<sup>26</sup> Artículo 3.

<sup>27</sup> Artículo 5.

“La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los **delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala**” (énfasis nuestro).

La aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional es determinada mediante un procedimiento específico, descrito en el artículo 11, cuyo objeto es decidir sobre la aplicación o no de la extinción de responsabilidad penal.<sup>28</sup> Sin embargo es inaplicable dicho procedimiento a cualquiera de las excepciones contenidas en el artículo 8 de dicha ley. Este punto no deja mucho lugar para interpretación pues el mismo artículo 11 que regula el procedimiento de amnistía establece que:

“Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala **se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal**” (énfasis nuestro).

La LRN, posterior a su emisión, fue examinada y respaldada por la Corte de Constitucionalidad.<sup>29</sup> En su decisión, la Corte estableció que la amnistía contenida en la citada ley “*Por ser voluntad unilateral del Estado, solo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos.*”<sup>30</sup> Es decir, “*en el caso de la Ley impugnada la extinción de la responsabilidad penal que instituye es una amnistía de carácter condicional, puesto que sujeta su aplicación al acaecimiento de determinadas circunstancias*”<sup>31</sup> (énfasis nuestro).

La Corte, en la misma decisión, determinó que los delitos políticos son “*los que atentan contra el Estado, su seguridad externa e interna, los poderes y autoridades del mismo, contra la Constitución o derechos políticos de los ciudadanos o principios del régimen imperante.*” Entendiendo que debe existir un elemento subjetivo siendo este “*el móvil de lograr, por medios inadmisibles para el orden legal establecido, el quebrantamiento del orden jurídico y social, variar la forma de gobierno existente o el régimen económico o político de la sociedad.*”<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibid*, Artículo 11.

<sup>29</sup> Corte de Constitucionalidad expedientes acumulados 8-97 y 20-97, Sentencia de fecha 7 de octubre de 1997 Considerando II.

<sup>30</sup> *Ibid*.

<sup>31</sup> *Ibid*.

<sup>32</sup> *Ibid*.

En el mismo orden de ideas, la Corte estableció que los delitos comunes conexos “*abarcan aquellos que atentan contra el derecho común o contra bienes jurídicos individuales, ligados objetiva, causal e intencionalmente con delitos políticos.*”<sup>33</sup>

En resumen, la Corte de Constitucionalidad resolvió que la Ley de Reconciliación Nacional:

“**Se trata, entonces, de una normativa prevista para aplicarse a quienes pueda atribuirse la condición de autores, cómplices o encubridores de hechos o actos a los que señala su naturaleza, cometidos en el enfrentamiento armado, bien como sujetos ligados al Estado o integrando la denominada Unidad Revolucionaria Guatemalteca y que, en ausencia de la Ley, pueden ser judicialmente inculcados y eventualmente penados, salvo, desde luego, si los hechos imputados caen en la esfera de aquellos que constituyen genocidio, tortura, desaparición forzada o que sean imprescriptibles o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por la República**”<sup>34</sup> (énfasis nuestro).

En fecha de 2 de diciembre de 2009, esta Honorable Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre la no aplicación de la LRN al negar la acción de amparo de Marco Antonio Sánchez Samayoa acusado de los delitos de detención ilegal y desaparición forzada. Al refutar el argumento del reo según el cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia había violado su derecho al debido proceso al interpretar la LRN, esta Honorable corte estableció que:

“no se advierte que la autoridad reclamada haya desnaturalizado, ni variado las formas del debido proceso, al aplicar la Ley de Reconciliación Nacional, pues **lo que hizo fue tomar en cuenta lo regulado en el artículo 8 de ese cuerpo normativo, en cuanto a que los beneficios de éste no le eran aplicables a quienes estuvieren acusados de delitos consistentes en graves violaciones a los derechos humanos**, tal como lo ordenara esta Corte en auto de veintitrés de diciembre de dos mil ocho, emitido al resolver la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el Ministerio Público.”<sup>35</sup>

Adicionalmente, respondiendo a un incidente de extinción de responsabilidad penal (amnistía) solicitado por Carlos Antonio Carías, Reyes Collin Gualip, Manuel Pop Sun, Daniel Martínez Méndez y otros cinco acusados de la masacre de las Dos Erres, la sala de la Corte de Apelaciones de Guatemala declaró que la improcedencia de la extinción de la responsabilidad penal:

“Al respecto debe considerarse que, según la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-96 del Congreso de la República, **los únicos delitos que pueden ser objeto de extinción de la responsabilidad penal, son los delitos políticos y los delitos comunes conexos** con los

---

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.*, Considerando III.

<sup>35</sup> Corte de Constitucionalidad expediente 698-2009, Sentencia de fecha de 2 de diciembre de 2009 Considerando IV.

mismos, cometidos en el enfrentamiento armado interno; **no existe otra figura delictiva que pueda ser objeto de extinción de la ley de responsabilidad penal** (artículo 3 del Decreto 145-96). Además **una Ley de Amnistía no puede ni debe dejar sin sanción a aquellas personas que han cometido actos contra la vida e integridad del ser humano**, hacerlo significaría violentar los deberes y el fin último del Estado (sic) cual es la protección de la vida consagrado en los artículos primero y segundo de la Constitución Política de la República, lo que le brinda el componente ético y de legitimidad a todo el sistema.”<sup>36</sup>

De lo anteriormente expuesto queda claro que, según la legislación nacional en materia de amnistía, no es posible extinguir la responsabilidad penal por los crímenes incluidos en el artículo 8 de la LRN, o sea el genocidio, la tortura y la desaparición forzada, así como cualquier delito que sea imprescriptible o por lo cual no se admite la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. Más adelante, a través de un examen de los estándares internacionales aplicables en materia de amnistía, vamos a demostrar que esta excepción a la extinción de responsabilidad penal esta en conformidad con los principios aceptados por la comunidad internacional.

### **3. Contexto internacional**

En derecho internacional y en el derecho de varios Estados, la elaboración de leyes de amnistía está generalmente reconocida y aceptada como un mal necesario al proceso de negociación de la paz. Sin embargo, no está permitido que la amnistía se aplique a todos los tipos de delito. Según los principios reconocidos en derecho internacional, la extinción de responsabilidad penal para la comisión de crímenes que constituyen violaciones graves a los derechos humanos está prohibida. Los delitos que pueden ser amnistiados son usualmente llamados “delitos políticos”. En los siguientes párrafos, presentaremos un breve análisis de qué se entiende por delitos políticos en la doctrina de las Naciones Unidas, la jurisprudencia del sistema interamericano, en derecho comparado y derecho penal internacional, para determinar si el delito de genocidio puede ser calificado de delito político, y de manera más importante, para fijar si dicho crimen puede ser objeto de amnistía.

---

<sup>36</sup> Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala 10 de diciembre de 2009 Considerando III, incidente de la extinción de responsabilidad penal (amnistía) no. 01-2002.

### 3.1 La noción de delito político

Calificar los crímenes de lesa humanidad, incluyendo el crimen de genocidio, o crímenes de guerra como “delitos políticos” resulta incompatible con el derecho internacional, convencional y consuetudinario.<sup>37</sup>

No existe una definición consensuada acerca de lo que se entiende por delitos políticos en el derecho internacional. Sin embargo, es posible sostener que lo que tradicionalmente se reconoce como delitos políticos, a los cuales se podría permitir la aplicación de una amnistía en el derecho internacional, son aquellos que se dirigen exclusivamente contra el estado o la organización política sin ocasionar perjuicio a propiedades o intereses de personas privadas.<sup>38</sup> Asimismo, el especial estatus de los delitos políticos ha sido reconocido en el derecho de los refugiados y en el derecho de extradición, y se ha rechazado en ambos la inclusión del genocidio como delito político.<sup>39</sup> En ese sentido, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, ratificada por el Estado de Guatemala el 13 de enero de 1950, establece en su Artículo VII: “*A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos. Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes*”.

De este modo, entre algunos delitos usualmente llamados “delitos políticos” encontramos: traición, sedición, subversión, rebelión, uso de documentos falsos, falsificación, propaganda anti-gobierno, posesión ilegal de armas, espionaje, membrecía prohibida a organizaciones políticas o religiosas, desertión y difamación.<sup>40</sup>

Ahora bien, un referente importante sobre los criterios para determinar si se está ante delitos políticos o no se encuentra en el Comité de Amnistías en Sudáfrica. Esta institución señaló los siguientes criterios:

- (i) La motivación de la persona que cometió el acto, omisión u ofensa.
- (ii) El contexto en el cual dicho acto tuvo lugar, y si dicho acto se cometió en el curso de un levantamiento político, disturbio o evento, o como reacción a estas.

---

<sup>37</sup> Véase, entre otros: M. Cherif Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice*, Dobbs Ferry: Nueva York: Oceana Publications, Inc. 1996; Organización de los Estados Americanos, Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 diciembre 2004, párr. 37; y Amnistía Internacional, Corte Penal Internacional: Declaraciones que constituyen reservas prohibidas al Estatuto de Roma, Índice AI: IOR 40/032/2005, en línea: <http://www.amnesty.org/es/report/info/IOR40/032/2005>.

<sup>38</sup> Christine Van den Wyngaert, *The Political Offence Exception to Extradition: The delicate problem of balancing the rights of the individual and the international public order*, Kluwer, The Hague, 1980, p.95.

<sup>39</sup> Mallinder Louise. “Amnesty, Human Rights and Political Transitions: bridging the peace and justice divide”. Oxford: Oregon, 2008, p.136.

<sup>40</sup> *Ibid*, p. 136.

- (iii) La naturaleza legal y factual del acto incluyendo su gravedad.
- (iv) El objetivo del acto, si éste fue dirigido en contra de un oponente político, o la propiedad o personal del Estado, o contra propiedad privada o individual.
- (v) Si el acto fue cometido en la ejecución de una orden o con la aprobación de la organización, institución, o movimiento de liberación, en donde la persona que cometió el acto era miembro.
- (vi) La relación entre el acto y la política objetiva perseguida, y la proximidad entre la relación y la proporcionalidad del acto al objetivo perseguido.<sup>41</sup>

Aunque son generalmente los tribunales internos quienes tienen el deber de analizar si se está ante un delito político o no, una revisión general de estos criterios nos permite concluir que el crimen de genocidio no puede ser calificado de delito político, por la intención de la persona que lo comete, la naturaleza legal y factual del crimen, su gravedad, y su objetivo (contra una población civil). Esta conclusión resulta coherente con el principio general de derecho internacional identificado al principio de esta sección que el crimen de genocidio no se puede calificar, según cualquier interpretación, de delito político.

No obstante, esta conclusión inicial no resulta suficiente, sino que urge analizar si el crimen de genocidio es pasible de amnistía en el derecho internacional (sistema universal, interamericano y penal internacional) y comparado.

### 3.2. La doctrina del sistema universal en materia de amnistías y genocidio

En el derecho internacional se inscriben las normas de *jus cogens*, las cuales tienen una jerarquía mayor a cualquier otra norma de carácter internacional, pues son inderogables, perentorias, vinculantes e imperativas para los Estados.<sup>42</sup> En ese sentido, entre las prohibiciones del derecho internacional que tienen un estatus de *jus cogens*, encontramos estos crímenes: agresión, **genocidio**, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, piratería, esclavitud, prácticas vinculadas a la esclavitud y la tortura.<sup>43</sup>

Ahora bien, las normas de *jus cogens* generan una obligación *erga omnes*, es decir, una obligación de cumplimiento para todos los Estados, la cual cada Estado puede ejercer en protección de sus propios intereses y los intereses de la comunidad internacional en general.<sup>44</sup> Esta obligación surge debido a que se trata de una de las más serias violaciones al derecho

<sup>41</sup> Promotion of National Unity and Reconciliation Act, 1995. Artículo 20 inciso 3.

<sup>42</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 53.

<sup>43</sup> Ntoubandi, Faustin, "Amnesty for crimes against humanity under international law", Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 214.

<sup>44</sup> M. C. Bassiouni, International crimes: *Jus cogens* and obligation *erga omnes*, 59 Law and Contemporary Problems 63-74, 1996, p. 63.

internacional humanitario y a los derechos humanos, y porque existe el interés de la comunidad internacional de reprimirlos en tanto socavan la paz y la seguridad internacional, y afectan la conciencia común de la humanidad. Por todo ello, es posible concluir que, a través de la doctrina del *jus cogens*, ciertas normas internacionales han adquirido el carácter de *erga omnes*, lo cual imposibilitaría evadir su cumplimiento o excluir la responsabilidad penal a nivel nacional. En esta sección demostramos que la interdicción de conceder amnistías para el crimen de genocidio ahora forma parte del *jus cogens* y genera la obligación *erga omnes* para todos los Estados de investigar y castigar a las personas que son consideradas responsables de su comisión.

La construcción de la noción de normas de *jus cogens* fue estableciéndose a través de la *opinio juris* de los Estados, manifestada en los tratados internacionales sobre derechos humanos que surgieron luego de la segunda guerra mundial, normas que buscan, entre otras cosas, combatir la impunidad. De esta manera, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, ratificada por el Estado de Guatemala el 13 de enero de 1950, fue elaborada con la finalidad de condenar y no dejar en la impunidad este crimen.

Así, la Convención estipula en su artículo II que “*Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.*”, y que (Artículo III) “*Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.*”<sup>45</sup> Conviene destacar también que el artículo IV de la Convención especifica que: “*Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.*”<sup>46</sup> Asimismo, la Convención establece que las personas acusadas deberán ser juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional competente.<sup>47</sup>

Ahora bien, en el ámbito de las Naciones Unidas se está concretando un consenso a partir de diversos pronunciamientos que ponen de manifiesto la necesidad de investigar y sancionar el crimen de genocidio y combatir la impunidad a todo nivel. En efecto, se ha adoptado una multitud de resoluciones que demuestran una evolución hacia la sanción de violaciones graves a los derechos humanos. Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas se han expresado varias veces en contra de las diversas formas de impunidad.<sup>48</sup> Por

---

<sup>45</sup> *Ibid*, artículo III.

<sup>46</sup> *Ibid*, artículo IV.

<sup>47</sup> *Ibid*, artículo 6. En 1948, la referencia a “la corte penal internacional competente” era general, en ese sentido que la Corte Penal Internacional creada en el Estatuto de Roma en 1998 todavía no existió.

<sup>48</sup> Por ejemplo: Resolución de la Asamblea General A/RES/44/159 del 15 de diciembre 1989 sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, en línea:

ejemplo, en el Informe sobre “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, se subraya que:

“Los acuerdos de paz, de cesación del fuego y de otro tipo reflejan cada vez con más frecuencia la política de las Naciones Unidas de rechazar toda clase de amnistía por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos indicadas en el informe de 2004; las amnistías generales son bastante menos comunes en la actualidad.<sup>49</sup>”

Asimismo, en el Informe sobre los Principios para combatir la Impunidad, adoptado en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos, se establece en el principio 24 que los perpetradores de crímenes internacionales no podrán beneficiarse de las amnistías, y podrán ser sometidos a juicio por un tribunal competente, bien sea nacional, internacional o internacionalizado<sup>50</sup>.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos, órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (en adelante, el “PIDCP”), ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992, ha señalado en su Observación General 31, con respecto a la extinción de la responsabilidad penal, que:

“En consecuencia, cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo, **los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías** y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica”<sup>51</sup> (énfasis nuestro).

---

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/556/41/IMG/NR055641.pdf?OpenElement>; Resolución de la Asamblea General A/RES/47/132 del 22 de febrero de 1993 sobre las cuestiones de desapariciones forzadas o involuntarias, excluyendo de las leyes de amnistía algunos tipos de crímenes como genocidio, crímenes contra la humanidad o graves infracciones a las Convenciones de Ginebra. En 1993, la Declaración y el programa de acción adoptados por la Conferencia mundial de derechos humanos estipulan que « los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley », A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993 párr. 60, en línea: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>.

<sup>49</sup> UN Security Council, “The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies,” UN Doc. S/2004/616 (2004), párr. 12, Ver en: [http://www.unrol.org/files/S\\_2011\\_634SPA.pdf](http://www.unrol.org/files/S_2011_634SPA.pdf)

<sup>50</sup> Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), Observación General No. 31, párr. 18(2), en línea: [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html).



Además, Kofi Annan, quien fungía como Secretario General de las Naciones Unidas, ha declarado en un informe que:

“Una amnistía cuidadosamente formulada puede apoyar el regreso y la reinserción de ambos grupos [los civiles y excombatientes desplazados al fin de un conflicto], por lo cual puede ser recomendable, si bien, como se señaló anteriormente, **no debe permitirse en ninguna circunstancia que sirva de excusa para el genocidio**, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos”<sup>52</sup> (énfasis nuestro).

De igual modo, afirmaba que es de suma importancia que la formulación de la amnistía mencione específicamente los crímenes que quedan afuera de su aplicación de conformidad con el derecho internacional,<sup>53</sup> como es el caso de la LRN.

En efecto, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas enfatizó, en un informe de 2004, que “*los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pueden prometer amnistía por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos.*”<sup>54</sup> En este mismo informe, se concluyó que se debe rechazar:

“la amnistía en casos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, incluidos los delitos internacionales relacionados con la etnia, el género y el sexo, y [que se debe garantizar] que **ninguna amnistía concedida con anterioridad constituya un obstáculo para el enjuiciamiento ante cualquier tribunal creado o asistido por las Naciones Unidas.**”<sup>55</sup>

Resulta indudable que las amnistías no son permisibles para el crimen de genocidio.

### *3.3 El derecho comparado en materia de amnistía y genocidio*

En materia de derecho comparado, en Latinoamérica, han surgido un gran número de leyes que extinguen la responsabilidad penal por los actos cometidos en el marco de un conflicto, dadas en un periodo de post-conflicto o de transición entre una dictadura y una democracia. Como veremos más adelante, varias de estas medidas legislativas no han sido aplicadas por los tribunales nacionales que las rechazaron cuando se trataba de crímenes graves.

---

<sup>52</sup> Informe del Secretario General. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” S/2004/616. 3 de agosto de 2004, párr. 32.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Naciones Unidas, *El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que Sufren o Han Sufrido Conflictos – Informe del Secretario General*, 3 de agosto de 2004, S/2004/616, párr. 10.

<sup>55</sup> *Ibid.* punto XIX – Camino hacia delante: Conclusiones y recomendaciones – punto A – Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Congreso de seguridad, párr. 64, c).

De esta manera, en el 2005, la Corte Suprema de Justicia de Argentina sostuvo en el Caso Simón que las leyes que consagran la impunidad resultaban contrarias al derecho internacional de los derechos humanos. En dicho fallo, el juez sostenía que los daños sufridos por las víctimas se dieron en el marco de un plan sistemático de represión por parte del gobierno de facto. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró por mayoría la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y, asimismo, la constitucionalidad de la ley que declara la nulidad absoluta e insanable de las leyes mencionadas.<sup>56</sup>

La Corte Suprema Hondureña declaró la inconstitucionalidad de dos decretos de amnistía que cubrían los crímenes cometidos por miembros militares, así como su inaplicabilidad en un caso sobre la comisión de los delitos de asesinato en el grado de ejecución de tentativa y detención ilegal en contra de seis estudiantes en 1982. La Corte Suprema se refirió de esta manera a los delitos políticos:

“(…) en el campo de doctrina no hay criterios uniformes acerca de la conceptualización de los delitos políticos, pero sí hay uniformidad en cuanto a que el elemento común que los caracteriza es el ataque contra el ordenamiento político del Estado y no hay discrepancia en lo atinente a que quienes incurran en tales ilícitos merecen un tratamiento diferente a los delincuentes comunes; es así como está proscrita la extradición de personas encausadas por delitos políticos; está proscrita igualmente la pena de muerte por delitos así calificados en los países en que esa pena todavía subsiste; la institución del asilo se da precisamente en relación a esos delitos. La razón de esas diferencias radica en las causas que motivan a quienes incurren en tales conductas, se actúa por principios filosóficos, políticos o sociales.”<sup>57</sup>

En el caso Sandoval delante de la Corte Suprema de Chile, la Corte rechazó, el 17 de noviembre de 2004, la aplicación de la ley de amnistía (y del estatuto de Limitación), confirmando la supremacía de las Convenciones de Ginebra de 1949 en la Constitución chilena, obligando la protección de los derechos garantizados en ella sobrepasando cualquier legislación interna que no sea compatible, incluyendo la ley de amnistía.<sup>58</sup>

Estos ejemplos comprueben que la existencia de una amnistía relativa a violaciones manifiestas de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, no impediría el enjuiciamiento de los autores de dichos crímenes.

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Argentina, Caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete), Causa N° 17.768, Resuelto el 14 de junio de 05.

<sup>57</sup> En Justicia Constitucional en Iberoamérica, Instituto de Derecho Público y Comparado, Universidad Carlos III de Madrid, disponible en línea: [http://turán.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/04-noticias-ho-amnist\\_a.htm](http://turán.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/04-noticias-ho-amnist_a.htm)

<sup>58</sup> Lafontaine, Fannie, “No Amnesty or Statute of Limitation for Enforced Disappearances: The Sandoval Case before the Supreme Court of Chile », *Journal of International Criminal Justice* 3, 2005, p.471.

### 3.4. *La jurisprudencia del sistema interamericano*

La República de Guatemala forma parte integrante del sistema interamericano de derechos humanos. Ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”) el 25 de mayo 1978 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante “CorteIDH”] a través del Acuerdo Gubernativo 123-87 el 9 de marzo 1987.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante “CIDH”] es competente para determinar si una norma del derecho interno de un Estado Parte contraviene las disposiciones de la Convención y demás convenciones del sistema interamericano ratificadas por el Estado.<sup>59</sup> La CorteIDH tiene la misma competencia sólo cuando un Estado Parte ha reconocido su competencia.<sup>60</sup> Esta competencia se ha ejercido en casos concretos.

La CIDH se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías, han declarado de forma uniforme que, tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de [un] Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.<sup>61</sup>

Los primeros casos relevantes en materia de leyes de amnistía *de jure* que han sido pronunciados fueron en relación con las leyes de amnistías de Argentina,<sup>62</sup> El Salvador<sup>63</sup> y Uruguay.<sup>64</sup>

Dentro de los precedentes importantes de la CIDH se encuentra el caso *Arnulfo Romero* relativo a la ley de amnistía de El Salvador donde la CIDH condenó su aplicación.<sup>65</sup>

---

<sup>59</sup> Mediante los artículos 33, 41b) y 2 de la Convención americana sobre derechos humanos, Véase, Corte I.D.H., Opinión Consultativa OC-13/93, Serie A, párr. 29.

<sup>60</sup> Artículos 33 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>61</sup> CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68, y CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 76. En el mismo sentido, cfr. CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042, y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140.

<sup>62</sup> CIDH, Alicia Consuelo Herrera y otros c. Argentina, Casos 10.147, 10.181, 10.240. 10.262 y 10.311, Informe No. 28/92, OEA/ser.L/V/II.83 (1993).

<sup>63</sup> CIDH, La Masacre de las Hojas, Caso 10.287, Informe Anual 1992-1993, OEA/ser. L/V/II.83 (1992).

<sup>64</sup> CIDH, Hogo Leonardo de los Santos Mendoza y otros c. Uruguay, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Informe No. 29/92, OEA/Ser.L/V/II.83 (1993).

<sup>65</sup> CIDH, Caso de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez, Caso 11.481, (Informe Anual 1999).

En dicho caso, los peticionarios alegaron que los autores del asesinato eran agentes del Estado, pero el Estado justificó la falta de sanción a los responsables por la ley de amnistía existente en el país. La CIDH recomendó al Estado salvadoreño dejar sin efecto la ley de amnistía en el caso de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, después de haber concluido que el Estado había violado, “*en perjuicio de los familiares de la víctima, el derecho a las garantías judiciales (...) y a la protección judicial.*”<sup>66</sup>

Otro caso ocurrido en El Salvador, el caso de la *Masacre de Las Hojas*, fue llevado ante la CIDH, donde miembros del ejército habían asesinado aproximadamente 74 personas sin ser procesados penalmente por el gobierno, puesto que se aplicaba la ley de amnistía.<sup>67</sup> La Comisión declaró que el Estado salvadoreño, por no haber procesado penalmente a los miembros de las fuerzas armadas implicados en la masacre, había violado los artículos 1, 4, 5, 8 y 25 de la Convención al aplicar indebidamente la amnistía para crímenes que representaron violaciones a los derechos humanos.<sup>68</sup>

En el caso *Gomes Lund y otros c. Brasil*<sup>69</sup>, la Corte, teniendo en cuenta que las leyes de amnistía representan un obstáculo a la reparación a la que tienen derecho las víctimas y familiares, concluyó que era prudente recordar que la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina internacionales consagraban que “*ninguna ley o norma de derecho interno, tales como las disposiciones acerca de la amnistía, las normas de prescripción y otras excluyentes de punibilidad, debe impedir que un Estado cumpla su obligación inalienable de castigar los crímenes de lesa humanidad.*”<sup>70</sup>

En el caso de la masacre de *Las Dos Erres*, los jueces resumen la jurisprudencia constante de la CorteIDH sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos al citar dos casos particulares.<sup>71</sup>

En primer lugar, recordó el caso *del Caracazo c. Venezuela*:

“El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de **abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En

---

<sup>66</sup> *Ibid*, párr. 122; Véase también el párr. 129 donde la CIDH recordó que la CorteIDH había establecido una doctrina clara en el sentido de que «*una ley de amnistía no puede servir de justificación para no cumplir el deber de investigar y de conceder acceso a la justicia.*»

<sup>67</sup> CIDH, La Masacre de las Hojas, Caso 10.287, OEA/ser. L/V/II.83, doc. 14 corr.1 (Informe Anual 1992-1993).

<sup>68</sup> *Ibid*.

<sup>69</sup> Corte IDH *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) c Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 24 de noviembre 2010. Serie C. No. 219.

<sup>70</sup> *Ibid*, párr. 30.

<sup>71</sup> Corte IDH *Caso de la Masacre de Dos Erres c. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211, párr. 129.

ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las **disposiciones de amnistía**, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad **que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas**, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>72</sup> (énfasis nuestro).

En segundo lugar, la Corte señaló el caso *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*:

“En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.”<sup>73</sup>

La conclusión de la CorteIDH en cuanto al caso de *Las Dos Erres* fue la siguiente:

“En consideración de la gravedad de los hechos, **el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad**, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación”<sup>74</sup> (énfasis nuestro).

En el caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*<sup>75</sup> se analizó la figura de los crímenes de lesa humanidad para determinar si éstos podían beneficiarse de una amnistía. Después de analizar el desarrollo del concepto de los crímenes de lesa humanidad en el ámbito internacional,<sup>76</sup> la Corte concluyó que, en 1973, fecha en la cual fue ejecutado el señor Almonacid, la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad ya formaba parte del *jus cogens*, y que “[d]icha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *jus cogens*, y **la**

---

<sup>72</sup> Corte IDH *Caso Del Caracazo c. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. Corte IDH *Caso Barrios Altos c. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41, y Corte IDH *Caso Anzualdo Castro c. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 182.

<sup>73</sup> Corte IDH *Caso Ticona Estrada y otros c. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147; Corte IDH *Caso Barrios Altos c. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y Corte IDH *Caso Anzualdo Castro c. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 182.

<sup>74</sup> Corte IDH *Caso de la Masacre de Dos Erres c. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C. No. 211, párr. 233.

<sup>75</sup> Corte IDH *Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

<sup>76</sup> *Ibid.* véase párrs. 94 a 104. Los crímenes de lesa humanidad, que incluyen el asesinato, fueron codificados por primera vez en el artículo 6c. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, anexo al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, suscrito en Londres el 8 de Agosto de 1945. La Corte se refiere también al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 que también prohíbe el « homicidio en todas sus formas » de personas que no participan directamente en las hostilidades. Guatemala ratificó estos últimos instrumentos el 14 de Mayo 1952.

*penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general*<sup>77</sup> (énfasis nuestro). Al no contemplar excepciones de ninguna naturaleza, las leyes nacionales de amnistías constituían afrentas al orden jurídico internacional y “*ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas*”<sup>78</sup> (énfasis nuestro).

En el caso *Barrios Altos c. Perú*,<sup>79</sup> la Corte hizo una declaración sumamente importante que constituye un nuevo y gran salto en su jurisprudencia, buscando vencer un obstáculo que todavía no se ha logrado superar por los órganos internacionales: la impunidad. La Corte estableció que : “*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*”<sup>80</sup> Por lo tanto, la Corte declaró las leyes de amnistía nacionales incompatibles con la Convención Americana sobre Derecho Humano y determinó que en consecuencia, carecían de efectos jurídicos.<sup>81</sup>

En el caso *Gelman c. Uruguay*,<sup>82</sup> los hechos llevados ante la Corte IDH se refieren a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman en el año 1976. En la conclusión del Caso Gelman, la Corte declaró que:

“*dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquella no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.*”<sup>83</sup>

---

<sup>77</sup>*Ibid*, párr. 99.

<sup>78</sup> Corte IDH *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade.

<sup>79</sup> Corte IDH *Caso Barrios Altos c. Perú*, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

<sup>80</sup> *Ibid*, párr. 41.

<sup>81</sup> *Ibid*.

<sup>82</sup> Corte IDH *Caso Gelman c. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

<sup>83</sup> *Ibid*, párr. 253.

En sus sentencias en los casos *Carpio Nicolle y Otros*,<sup>84</sup> *Molina Thiessen*<sup>85</sup> y *Myrna Mack Chang*,<sup>86</sup> la CorteIDH también mencionó que Guatemala no podría invocar la figura de la amnistía a los hechos de los casos como eximente de su obligación de investigar y sancionar.

Es decir, en el caso de Guatemala, el mismo tribunal ha recordado que “[...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.”<sup>87</sup> Igualmente, en un informe de 1983, ya la CIDH había indicado que “*la amnistía del 27 de mayo de 1982 no afectaba la obligación internacional del gobierno de Guatemala de investigar las violaciones a derechos humanos y de castigar a los responsables.*”<sup>88</sup>

#### 4. El derecho penal internacional

En el marco del derecho penal internacional, algunos tribunales internacionales se han pronunciado sobre la viabilidad de las leyes de amnistía. Por un lado, en lo que respecta a los tribunales internacionales *ad hoc* y mixtos, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ha sostenido en el caso *The Prosecutor v. Furundzija* que en tanto la prohibición de la tortura constituye una norma de *jus cogens* no es posible autorizar o condonar los actos de tortura absolviendo a sus perpetradores a través de una amnistía.<sup>89</sup> En ese sentido, un individuo podría ser perseguido por haber cometido actos de tortura ante un tribunal internacional, por un tercer Estado, o por un siguiente régimen aun si la conducta en cuestión está amparada por una amnistía.<sup>90</sup> Este pronunciamiento se limita al crimen de tortura, no obstante destaca el razonamiento que dicho tribunal realiza acerca de la imposibilidad de amnistiar violaciones a las normas de *jus cogens*.

---

<sup>84</sup> Corte IDH *Carpio Nicolle y Otros c. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C. No. 117, párrs. 125 a 132.

<sup>85</sup> Corte IDH *Molina Thiessen c. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C. No. 108, párrs. 83 y 84.

<sup>86</sup> Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre 2003, Serie C. No. 101, párrs. 276 y 277.

<sup>87</sup> Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 129.

<sup>88</sup> IACHR, Report on the situation of human Rights in the Republic of Guatemala, OAS Doc., OEA/Ser.L/V/II.61, October 5, 1983, Original Spanish, p. 131-132.

<sup>89</sup> *The Prosecutor v. Anto Furundzija*, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia IT-95-17/1-T, Judgment, Trial Chamber, 10 de diciembre de 1998, párr. 155: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?docid=40276a8a4>.

<sup>90</sup> *Ibid.*

Asimismo, en el caso *Prosecutor v. Kallon and Kamara*, el Tribunal Especial de Sierra Leona analizó la aplicación de una ley de amnistía producto del Acuerdo de Paz de Lomé entre el gobierno de Sierra Leona y el grupo armado de oposición Frente Revolucionario. El Tribunal excluyó la posibilidad de amnistiar los crímenes que pueden ser juzgados a través de la justicia universal.<sup>91</sup> Ello, debido a que:

“(…) un Estado no puede arrastrar dichos crímenes al olvido, ya que otros Estados tienen jurisdicción para perseguirlos en razón del hecho de que la obligación de proteger la dignidad humana es una norma perentoria y ha asumido la naturaleza de una obligación *erga omnes*”<sup>92</sup> (nuestra traducción).

En ese sentido, el Tribunal Especial de Sierra Leona señaló que tiene derecho, en el ejercicio de su facultad discrecional, a atribuir poca o ninguna importancia a la concesión de una amnistía si ésta es contraria a la dirección en la que el derecho internacional consuetudinario se está desarrollando y si es contraria a las obligaciones establecidas en ciertos tratados y convenciones cuya finalidad es proteger a la humanidad.<sup>93</sup> Adicionalmente, reiteró que el hecho de que un gobierno no pueda otorgar amnistías por la comisión de crímenes internacionales constituye una norma internacional en cristalización.<sup>94</sup> Asimismo, este tribunal ha confirmado su postura en tres sentencias posteriores: *The Prosecutor v. Kondewa*,<sup>95</sup> *The Prosecutor v. Gbao*<sup>96</sup> y *The Prosecutor v. Fofana*.<sup>97</sup>

De otro lado, el Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>98</sup> [en adelante “CPI”], si bien no contiene disposiciones específicas sobre las amnistías, establece un decidido objetivo sobre la lucha contra la impunidad:

“Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

---

<sup>91</sup> *The Prosecutor v. Morris Kallon and Brima Bazzy Kamara*, Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty, Case No. SCSL-2004-15-AR72(E)-2004-16-AR72(E) (Appeals Chamber, 13 de marzo de 2004), párr. 67.

<sup>92</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>95</sup> *The Prosecutor v. Kondewa*, Decision on Lack of Jurisdiction/Abuse of Process: Amnesty provided by the Lomé Accord (Special Court for Sierra Leone, Appeals Chamber), Case No. SCSL-2004-14-AR72 (E) (25 de mayo de 2004).

<sup>96</sup> *The Prosecutor v. Augustine Gbao*, Decision on Preliminary Motion on the Invalidity of the Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of the Special Court, Case No. SCSL-2004-15-PT-141 (Appeals Chamber, 25 de mayo de 2004).

<sup>97</sup> *The Prosecutor v. Moinina Fofana*, Decision on Preliminary Motion on Lack of Jurisdiction: Illegal Delegation of Jurisdiction by Sierra Leone, Case No. SCSL-2004-14-PT-102 (Appeals Chamber, 25 de mayo de 2004).

<sup>98</sup> Guatemala presentó sus instrumentos de ratificación del Estatuto de Roma el 2 de abril de 2012.



Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”

Asimismo, en relación a la situación de Uganda, en julio de 2005, la Fiscalía de la CPI decidió dictar órdenes de detención en contra de Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Dominic Ongwen y Raska Lukwiya,<sup>99</sup> líderes del Ejército de Resistencia del Señor, a pesar de la Ley de Amnistía general dictada por el gobierno en el 2000 para detener el conflicto armado. En ese sentido, resulta de fundamental importancia el hecho de que la Fiscalía de la CPI haya decidido dar prioridad a sus objetivos de justicia y no impunidad ante una ley de amnistía que permitía la extinción de la responsabilidad penal por la comisión de crímenes internacionales en el ordenamiento ugandés.

Aunque estas decisiones conciernan jurisdicciones internacionales, y que no encuentran aplicación directa en Guatemala, pueden ser útil para determinar el estado de los estándares de derecho internacional en materia de amnistía. Además, puede orientar nuestro análisis de las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma según el principio de complementariedad, referido como la piedra angular de la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales para la implementación de las obligaciones relativas a la investigación y la judicialización de los responsables de los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma, como el de genocidio.

## Conclusiones

Como se ha demostrado en el presente escrito de *amicus curiae*, las leyes de amnistía que impiden la investigación, el enjuiciamiento, y la sanción de las personas supuestamente responsables para crímenes graves de derecho internacional, como el crimen de genocidio o el crimen de lesa humanidad, violan específicamente el derecho al debido proceso, así como el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, así como tener acceso a un recurso judicial efectivo. Estos derechos son protegidos por tratados internacionales y regionales de derechos humanos que han sido ratificados por Guatemala y que conforman parte de su ordenamiento jurídico interno.

---

<sup>99</sup> Orden de Arresto en contra de Joseph Kony, 8 de julio de 2005. Ver: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc97185.PDF>.

De igual manera, se ha señalado que aunque establece amnistías en ciertos casos, la LRN, por la excepción prevista en su artículo 8, protege debidamente estos derechos.

En efecto, como discutido, la Ley de Reconciliación Nacional es un instrumento legislativo que no pretende, como sus antecesores, generar impunidad para aquellos quienes hayan cometido crímenes que atentan contra el orden jurídico nacional e internacional y que laceran la integridad de la humanidad en su conjunto. Sin embargo, en procesos que actualmente se instruyen en Guatemala, se ha pretendido la utilización de dicha Ley con el propósito aparente de entorpecer y retrasar los procesos judiciales necesarios para la verdad y memoria histórica, así como para la consolidación de Guatemala como un Estado democrático de Derecho.

Como antes mencionado, la LRN, frente a violaciones de los derechos humanos y la comisión de crímenes internacionales, procura respetar las normas del *jus cogens* internacional así como las disposiciones de los tratados internacionales ratificados o adoptados por Guatemala al excluir los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada de su aplicación. Cuando enfrentamos una acusación de genocidio, el procedimiento previsto en la LRN no se aplica, y **tenemos que seguir mediante el proceso regular establecido en el Código Procesal Penal**, como se establece en el Artículo 11 de dicha Ley, **sin pasar por ningún trámite especial o particular.**

Las excepciones a la amnistía contenidas en la LRN, como se ha recientemente mencionado por el Secretario de Paz de Guatemala, no son “*formas de evadir los efectos de la amnistía*”<sup>100</sup>, sino el respeto de los compromisos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala. Por tal razón, las obligaciones del Estado de investigar y sancionar los crímenes sujetos a tal excepción, subsisten y estos casos deben ser conocidos e instruidos en el marco del proceso penal ordinario.

Del análisis se desprende que la Ley de Reconciliación Nacional es un instrumento legal que en su génesis fue diseñado en concordancia con lo establecido en la normativa internacional y constitucional guatemalteca. Para que ésta cumpla con sus fines de forma adecuada, requiere de la correcta aplicación e interpretación de los operadores de justicia, pues de no hacerlo podría constituir un obstáculo *de jure* para el acceso a la justicia en los casos de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario e infracciones al Derecho Internacional Penal.

Por lo tanto, tal y como ha sido reconocido por la Corte de Constitucionalidad, la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte y la Comisión Interamericana de

---

<sup>100</sup> Comentario del Secretario de la Paz en Audiencia *Caso Río Negro c Guatemala* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia del 20 de junio de 2012.

Derechos Humanos, así como se establece en el texto propio de la norma, el procedimiento y extinción de responsabilidad penal contenidos en la Ley de Reconciliación Nacional resultan inaplicables en los casos que, por genocidio, se instruyen hoy en Guatemala.

Por todo lo aquí expuesto, confiamos en que esta Honorable Corte tomará en cuenta éstos y otros argumentos en el momento de pronunciarse sobre la acción constitucional de amparo presentada por de Héctor Mario López Fuentes dentro del expediente judicial 01076-2011-00015 por el caso Maya Ixil.

*M.A. Julie Dubé-Gagnon*

Jefa de Misión, Abogados sin fronteras Canadá, Guatemala

*Dra. Fannie Lafontaine*

Profesora, Directora de la Clínica de derecho penal internacional y derecho humanitario de la Universidad Laval, Quebec, Canada

*Dr. William Schabas*

Honorary Chairman, Irish Center for Human Rights

*Prof. Bernard Dubaime*

Profesor, Facultad de derecho, Universidad de Quebec en Montreal

*Dr. René Provost*

Profesor, Facultad de derecho y Centro para los derechos humanos y el pluralismo jurídico, Universidad Mc Gill

*Prof. Helene Silverberg*

Profesora asociada adjunta, School of Law Universidad de California Berkeley

*Dra. Mirja Trilsch*

Profesora y Directora de la Clínica de Defensa de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal (CIDDHU)

*Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH)*

*Prof. Luis A. Mogollon*

Profesor y Consultor en Desarrollo, Programa Interamericano, Universidad del Pacífico, Mc George School of Law

*Prof. Raquel E. Aldana*

Profesora y Directora del Programa Interamericano, Universidad del Pacífico, Mc George  
School of Law